

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/83/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 4 cuatro días de marzo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/83/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al XX Ayuntamiento de Tijuana, a través de su Unidad de Transparencia, lo siguiente:

*“...me dirijo a Ud. Para solicitarle de la manera más atenta, pacífica y respetuosa, me proporcione la información que detallo a continuación: **“Contrato de los servicios y comprobante de la cantidad total que se pagó por las acciones de demolición y retiro de los inmuebles que existían en el predio identificado con clave catastral ZC072001”** propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, ubicado en la Avenida Constitución esquina con la Calle Ocho, de la Zona Centro de esta ciudad.”*

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número 199/2013 de fecha 18 dieciocho de febrero, la entonces Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia le notificó el oficio número 053/ADQ/2013, de fecha 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, el Director de Licitaciones, Adquisiciones y Suministros de Bienes y Servicios de Oficialía Mayor del XX Ayuntamiento de Tijuana, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“...me permito dar contestación a los solicitado en su oficio No. 183/201...en los siguientes términos: **Se llevo a cabo la búsqueda en los archivos de la Oficialía Mayor y no se encontró el contrato de los servicios y comprobante de la cantidad total que se pago por las acciones de demolición y retiro de los inmuebles que existían en el predio identificado con clave catastral ZC072001 propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, ubicado en la Avenida Constitución esquina con Calle Ocho, de la Zona Centro de esta ciudad.”***

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, presentó físicamente en la Delegación Tijuana de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“El Edil del H. Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de diciembre de 2012, se aprobó la desincorporación del dominio público al privado del Ayuntamiento, pero nunca aprobó la demolición de la edificaciones históricas, ni los recursos para ello. Por lo anterior, el sujeto obligado en primera solicitud negó la información y, en segunda solicitud, responde que no la encuentra”.

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la solicitud que hoy nos ocupa.
- Copia de la notificación y de la respuesta a la solicitud.
- Copia de la solicitud de fecha 12 doce de enero de 2012 dos mil doce y copia de la respuesta a dicha solicitud.
- Copia de la primer página del oficio 1045/2011, copia de los oficios números: SDU/1673/2011 signado por el Arquitecto David Navarro Herrera, AE-251/2011, signado por el Arquitecto Rogelio Armando Pulido Oviedo y SDU/037/2012 signado por el Arquitecto David Navarro Herrera.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 4 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/83/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/443/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y ALEGATOS. En virtud de que el Sujeto Obligado no presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, en fecha 15 quince de abril de 2013 de dos mil trece, se dictó acuerdo donde se declaró precluido su derecho para tales efectos y se presumieron ciertos los hechos señalados en el escrito de recurso de revisión, lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; asimismo, al no existir pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, se otorgó a las partes el plazo

de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, por lo que en fecha 15 quince de mayo del mismo año, se tuvo al sujeto obligado presentando el escrito de alegatos en tiempo y forma, no así la parte recurrente, por lo que en la misma fecha se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

VI.- ACUERDO DE VISTA.- En fecha 8 ocho de mayo de dos mil trece se dictó proveído en el cual el sujeto obligado recurrido dio contestación al presente recurso de revisión, sin embargo, ésta se realizó de forma extemporánea, por lo que se sólo se le tuvo apersonándose en el expediente; en dicho proveído se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito referido, habiéndose notificado por vía electrónica a la parte recurrente en fecha 20 veinte de mayo de 2013 dos mil trece.

VII.- DESAHOGO DE VISTA.- En lo que respecta al desahogo de la vista concedida a la parte recurrente, en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2013 dos mil trece, ésta presente su escrito correspondiente, por lo que mediante auto de fecha 27 veintisiete de mayo del 2013 dos mil trece, se tuvo a la parte recurrente desahogando la vista concedida.

VIII.- CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.- Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de

orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la declaración de la inexistencia de la información.

Siendo en el caso particular que a pesar de que el sujeto obligado no declaró expresamente la inexistencia de la información, manifestó que no se encontró la información solicitada por la parte recurrente.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 20 veinte de febrero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad Municipal de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p><i>“...me dirijo a Ud. Para solicitarle de la manera más atenta, pacífica y respetuosa, me proporcione la información que detallo a continuación: <u>“Contrato de los servicios y comprobante de la cantidad total que se pagó por las acciones de demolición y retiro de los inmuebles que existían en el predio identificado con clave catastral ZC072001”</u> propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, ubicado en la Avenida Constitución esquina con la Calle Ocho, de la Zona Centro de esta ciudad.”</i></p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	<p><i>“...me permito dar contestación a los solicitado en su oficio No. 183/201... en los siguientes términos: <u>Se llevo a cabo la búsqueda en los archivos de la Oficialía Mayor y no se encontró el contrato de los servicios y comprobante de la cantidad total que se pago</u> por las acciones de demolición y retiro de los inmuebles que existían en el predio identificado con clave catastral ZC072001 propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, ubicado en la Avenida Constitución esquina con Calle Ocho, de la Zona Centro de esta ciudad.”</i></p>
	<p><i>“...Es improcedente la solicitud, tomando en</i></p>

<p>MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p><i>consideración que dicha información se encuentra reservada conforme a los artículos 23, 24 Fracción F, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Baja California, tomando en consideración que todo lo referente al predio clave catastral ZC-072-001, que resulta ser inmueble en donde se encontraba la cárcel pública municipal, Comandancia de Policía y Tránsito, Estación de Bomberos y otras construcciones, mismo inmueble que se encontraba ubicado en la Avenida Constitución y Calle Octava de la Zona Centro, existen diversos procedimientos que se han estado tramitando en relación con dicho predio y son referidos a procedimientos de amparo... Todos los... procedimientos de amparo, los perdió el quejoso, se inconformaron e interponiendo el recurso de revisión, enviándolos para su trámite a los Tribunales Colegiados del Decimo Quinto Circuito, con sede en la Ciudad de Mexicali, B. Cfa; por lo tanto están subjudice, en consecuencia nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información que solicita el ciudadano...”</i></p>
--	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados

y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas,** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que

sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos***

obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia

de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia.

Al respecto es necesario hacer alusión a lo peticionado por la parte recurrente:

*“...me dirijo a Ud. Para solicitarle de la manera más atenta, pacífica y respetuosa, me proporcione la información que detallo a continuación: **“Contrato de los servicios y comprobante de la cantidad total que se pagó por las acciones de demolición y retiro de los inmuebles que existían en el predio identificado con clave catastral ZC072001”** propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, ubicado en la Avenida Constitución esquina con la Calle Ocho, de la Zona Centro de esta ciudad.”*

Mientras que al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado manifestó que no encontró la información solicitada por lo que no le era posible proporcionarla; sin embargo, en las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso de revisión señaló que la imposibilidad de entregar la información requerida por la hoy parte recurrente toda vez que: “... **todo lo referente al predio clave catastral ZC-072-001**, que resulta ser inmueble en donde se encontraba la cárcel pública municipal, Comandancia de Policía y Transito, Estación de Bomberos y otras construcciones, mismo inmueble que se encontraba ubicado en la Avenida Constitución y Calle Octava de la Zona Centro, **existen diversos procedimientos que se han estado tramitando en relación con dicho predio** y son referidos a procedimientos de amparo...Todos los...procedimientos de amparo, los perdió el quejoso, se inconformaron e interponiendo el recurso de revisión, enviándolos para su tramite a los Tribunales Colegiados del Decimo Quinto Circuito...” y por lo tanto, en términos de los artículos 23 y 24 fracción III, inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es considerada como reservada.

Por lo tanto, a pesar de que el sujeto obligado en su respuesta manifestó no haber encontrado la información, posteriormente la clasificó como reservada, lo que implica que la información requerida sí existe, y por lo tanto, el análisis de la presente resolución consiste en determinar, en primer término si la información requerida por la parte recurrente efectivamente debe encontrarse clasificada como reservada, o en su caso, en segundo término, si el derecho de acceder a la información pública de la parte recurrente ha sido vulnerado y en consecuencia, en reparación de los agravios, se ordene la entrega de lo peticionado por el solicitante.

En esa tesitura tal y como quedo establecido en el antecedente VI el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente recurso de revisión. Al respecto el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece:

ARTÍCULO 266.- *En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 267 para los casos en que se afectan las relaciones familiares o el estado civil de las personas.*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó que toda la información relativa al predio con clave catastral ZC-072-001 se encuentra clasificada como reservada, por lo que se encuentra imposibilitado para entregar la información, y por lo tanto, lo anterior deberá tomarse en cuenta para efectos de emitir la presente resolución.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.

A) CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA. A pesar de que el sujeto obligado no presentó su escrito de contestación en tiempo y forma, extemporáneamente manifestó que la información requerida se considera como información reservada, fundando su dicho en los artículos 23 y 24 fracción II inciso F de la Ley de la materia, exponiendo lo siguiente: “...*tomando en consideración que todo lo referente al predio con clave catastral ZC-072-001, que resulta ser el inmueble en donde se encontraba la cárcel publica municipal, Comandancia de Policía y Transito, Estación de Bomeberos y otras construcciones...existen diversos procedimientos de amparo..en consecuencia nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información que solicita...*”.

El artículo 6 Constitucional Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, el **artículo 24 fracción IV inciso f** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fundamento utilizado por el sujeto obligado, establece que se considera información reservada la siguiente:

Artículo 24.- *Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando...*

... IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:

- a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;*
- c).- La impartición de la justicia;*
- d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;*
- e).- La recaudación de las contribuciones; y*
- f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.***

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículo 25 y 27 lo siguiente:

“Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

- I. El nombre del sujeto obligado que la emite;*
- II.- La fundamentación y motivación correspondientes;*
- III.- Las partes de los documentos que se reservan;*
- IV.- El plazo de la reserva; y*
- VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.”*

“Artículo 27.- *Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*

I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.

II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo”.

Además, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 7 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, en su numeral 13 lo siguiente:

“Artículo 13.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los supuestos siguientes:*

- I. Que la información encuadre en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el presente reglamento; o*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda afectar el interés público.”*

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que el documento contenga una leyenda que lo clasifica como tal, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Se hace énfasis en lo anterior, toda vez que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra clasificada como reservada, **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante el acuerdo correspondiente, motivo por el cual Sujeto Obligado no acreditó, a juicio de éste Instituto, la reserva de la información, pues se limitó a referir que se encontraban en trámite sin exhibir prueba alguna que acreditara su dicho, ni siquiera la existencia del Acuerdo de Reserva correspondiente.**

Es entonces evidente que la clasificación de la información que pretendía realizar el sujeto obligado no se efectuó conforme a Derecho, pues no emitió el acuerdo de reserva debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, debe precisarse que la información requerida por la hoy parte recurrente versa sobre el contrato de los servicios y comprobante de la cantidad total que se pagó por las acciones de demolición y retiro de los inmuebles que existían en el predio identificado con clave catastral ZC072001, es decir, información que atiende a algunos de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como lo son la rendición de cuentas y el transparentar la gestión pública a las que se encuentra obligado el sujeto obligado XX Ayuntamiento de Tijuana, no así a información relativa al predio y que de darse a conocer pudiese afectar las estrategias procesales de dicho sujeto obligado en los supuestos litigios en los que se encuentra dicho predio.

“Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.

III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública”.

De lo anterior se desprende que aún cuando alguna información relativa al predio identificado con clave catastral ZC072001 o las estrategias procesales que utilice el sujeto obligado durante procedimientos judiciales sean susceptibles de clasificarse como información reservada, en el caso que nos ocupa ello resulta inadmisibles, pues la publicación de la información relativa al contrato de servicios y al pago que se haya efectuado por tales efectos atiende a los principios y objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

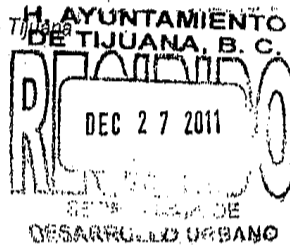
B) RESPUESTA DONDE MANIFIESTA EL SUJETO OBLIGADO NO HABER ENCONTRADO LA INFORMACIÓN. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, el sujeto obligado manifestó que *“... Se llevó a cabo la búsqueda en los archivos de la Oficialía Mayor y no se encontró el contratos de los servicios y comprobante de la cantidad total que se*

pago por las acciones de demolición y retiro de los inmuebles que existían en el predio identificado con la clave catastral ZC072001...". Sin embargo, tal y como quedó referido en el antecedente III de la presente resolución, de las documentales exhibidas por la parte recurrente se desprende que las acciones de demolición de las construcciones que se encontraban en el predio que hoy nos ocupa, fueron ordenadas por Oficialía Mayor, tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



Oficio : 1045/2011
Asunto : El que se indica. 124
Lugar : Tijuana, B. C.
Fecha : 27 de diciembre de 2011.

"2011, Primer Centenario de la Defensa Histórica de Tijuana"



✓ ARQ. DAVID ROBERTO NAVARRO HERRERA.
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.
PRESENTE

Por este conducto aprovecho la ocasión para saludarlo así como para solicitarle que en base a las atribuciones que le confieren las fracciones VII y XI del artículo 25 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, así como de lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Secretaría a su digno cargo, en lo particular en lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 10 fracción I y 15 fracción I, 40 fracciones II y X, en atención al dictamen estructural relativo al inmueble, suscrito por el Ing. Gustavo Hernández Lee y remitido por esa Secretaría a su cargo, proceda previo a los trámites correspondientes, al retiro y/o la demolición de las estructuras existentes en el predio identificado con clave catastral ZC-072-001 y como consecuencia de ello, instruya al personal bajo su cargo para que se ejecuten las acciones necesarias para la realización de dichos trabajos.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 7 fracción I, artículo 14 fracción II, artículo 17 fracción I, todos ellos del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, mismos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 7. - La Oficialía Mayor tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Formular estudios y proyectos de las normas internas y políticas administrativas así como de programas y proyectos que promuevan la eficiencia en el manejo del personal, los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;

ARTÍCULO 14. - La Dirección de Recursos Materiales y Servicios tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

II.- Administrar los recursos materiales y servicios de las dependencias municipales;

ARTÍCULO 17. - El Departamento de Bienes Inmuebles tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Realizar el inventario y administrar de los bienes inmuebles, propios o públicos, propiedad del Municipio;





Oficio : SDU/1673/2011
Asunto : Solicitud de Licencia de Acciones de Edificación Predio Municipal
Lugar : Tijuana, B. C.
Fecha : 28 de Diciembre del 2011.

126

"2011 Primer Centenario de la Defensa Histórica de Tijuana"

ARQ. MIRTA Y. VALENZUELA ZAMORANO
DIRECTORA DE ADMINISTRACION URBANA
PRESENTE.

Atención: Arq. Rogelio Pulido Oviedo
Jefe de Acciones de Edificación

Anteponiendo un cordial saludo, y en seguimiento a solicitud presentada por Oficialía Mayor en oficio 1045/2011 de fecha 27 de Diciembre del 2011, recibido en esta Secretaría, para llevar a cabo las acciones de edificación necesarias para retirar las estructuras existentes en el predio identificado con clave catastral ZC072001 propiedad del Ayuntamiento de Tijuana.



SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

En merito de lo anterior, me permito remitir a Usted copia de la siguiente información:

- Solicitud Oficial firmada por el perito responsable de obra el Arq. Juan Carlos Garcia Luna, con número del registro 1546 ante la Dirección de Administración Urbana
- Copia de Acta número 36 de Cabildo de fecha 24 de Diciembre del 2011, en la cual se acredita la propiedad del inmueble
- Copia de Dictamen estructural realizado por el Bufete Estructural del Ing. Gustavo Hernández Lee, perito numero 316, para su conocimiento
- Copia de Oficio de solicitud 1045/2011 de Oficialía Mayor

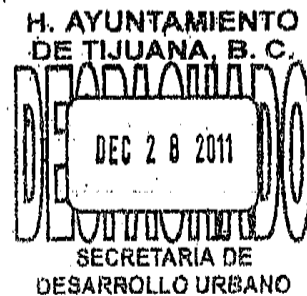
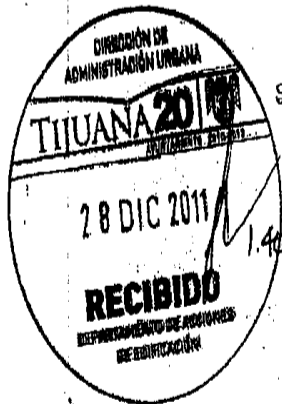
Sírvase revisar e integrar al expediente respectivo la documentación anexa para el seguimiento de la solicitud, para que la Autoridad Municipal cuente con las autorizaciones necesarias para la acción de edificación requerida.

Sin otro particular por el momento, agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar a la presente, me reitero a sus apreciables ordenes.

ATENTAMENTE

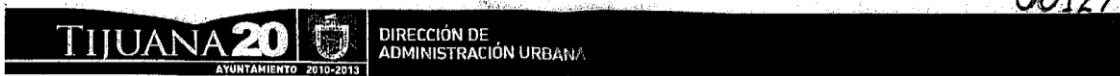
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

ARQ. DAVID NAVARRO HERRERA



c.c.p. C. P. Rufo Ibarra Batista.- Secretario de Administración y Finanzas
c.c.p. Lic. Obed Silva Sánchez.- Director de Gobierno
c.c.p. Lic. Oscar Lino Sanabria Peinado.- Oficial Mayor
c.c.p. Archivo

00127



Dependencia: Dirección de Administración Urbana
Sección: Acciones de edificación
Oficio: AE-251/2011
Asunto: El Indicado
Lugar: Tijuana, B.C.
Fecha: 29 de Diciembre del 2011

H. XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y/O
LIC. OSCAR LINO SARABIA PEINADO,
OFICIAL MAYOR DEL H. XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
P R E S E N T E.

En relación a su solicitud 1045/2011 con fecha del 27 de Diciembre 2011 recibida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a través de la cual solicita autorización para llevar a cabo las acciones de edificaciones necesarias para retirar las estructuras existentes en el predio identificado con clave catastral ZC072001 propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anterior expuesto, esta Dirección determina que no tiene inconveniente en autorizar el inicio de los trabajos para las acciones de edificación necesarias para retirar las estructuras existentes en los cuales fungirá como perito responsable de obra el Arq. Juan Carlos García Luna con numero de registro 1546, así mismo se otorga la licencia para Ocupación Temporal de la Vía Pública para movimientos y maniobras (recoger escombros y basura de un Inmueble para ser depositados en un camión de volteo) otorgando un plazo máximo de 365 días para la conclusión de los trabajos.



DEPTO. DE ACCIONES DE EDIFICACION
ARQ. ROGELIO ARMANDO PULIDO OVIEDO
JEFE DEL DEPTO. DE ACCIONES DE EDIFICACION

ATENTAMENTE



RECIBI ORIGINAL

30/DIC/2011

Arq. Juan Carlos Garcia



RAPO/rapo

Av. Independencia No.1350, Zona Rio C.P. 22010 Tijuana B.C. | www.tijuana.gob.mx

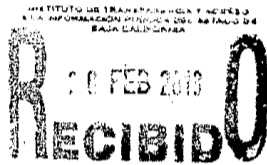
Además, es imperante señalar que la hoy parte recurrente, en diversa solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 doce de enero de 2012 dos mil doce (aproximadamente un año antes de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa), requirió "... copia certificada de la contratación de los servicios y del presupuesto, para llevar a cabo las acciones necesarias para retirar los inmuebles conocidos como "La cárcel Pública Municipal", "Estación de Bomberos No 1", "La Comandancia de la Policía y Tránsito Municipal", así como las instalaciones de los talleres municipales que existían en el predio identificado con clave catastral ZC072011...", solicitud que respondió el sujeto obligado de la siguiente manera:

1.- Por conducto del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XX Ayuntamiento de Tijuana señalando: "... me permito informar a Usted, que los

documentos solicitados se encuentran en resguardo de Oficialía Mayor, por lo tanto sugiero tenga a bien requerir dicha información a la misma...”.

2.- Por conducto del Oficial Mayor del XX Ayuntamiento de Tijuana señalando: “...de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 al 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se contempla en ellos la facultad de expedir copias certificadas por parte del suscrito, por lo que en estricto cumplimiento a lo que señala el artículo 97 de la Constitución... esta Oficialía Mayor carece de facultades para expedir las copias certificadas peticionada...”.

Lo anterior, se desprende las documentales exhibidas por la hoy parte recurrente, las cuales se agregan como imagen a continuación:



Tijuana, Baja California a 12 de enero del 2012

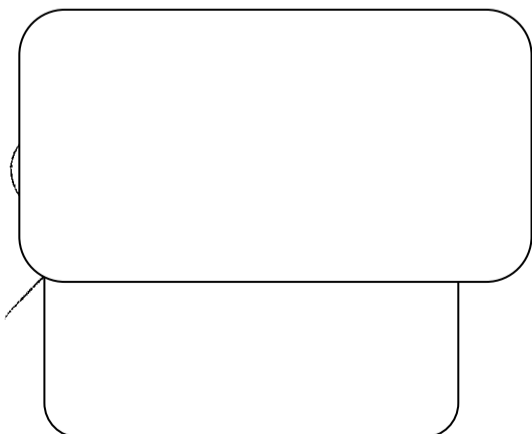
LIC. DORA ELISA MONTAÑO NAVARRO
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
H. XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Respetable Lic. Montaña:

En mi legítimo derecho de acceso a la información consagrado en el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me dirijo a Ud. para solicitarle de la manera más atenta, pacífica y respetuosa, me proporcione la información que detallo a continuación:

Copia certificada de la contratación de los servicios y del presupuesto, para llevar a cabo las acciones necesarias para retirar los inmuebles conocidos como “La Cárcel Pública Municipal”, “Estación de Bomberos No 1”, “La Comandancia de la Policía y Tránsito Municipal”, así como las instalaciones de los talleres municipales que existían en el predio identificado con clave catastral ZC072001 propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, ubicado en la Avenida Constitución esquina con Calle Ocho, de la Zona Centro, de esta ciudad.

Sin otro particular, le extiendo un cordial saludo esperando una pronta y oportuna respuesta a mi solicitud, deseándole éxito en la eficiencia y eficacia en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.



973-7273 7764
Brenda

TIJUANA 20 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
AYUNTAMIENTO 2010-2013

RECIBIDO
19 FEB 2012

"2012, Año de los Derechos de las Personas con Discapacidad"

Oficio : SDU/037/2012
Asunto : El que se indica
Lugar : Tijuana, B. C.
Fecha : 16 de Enero del 2012.

LIC. DORA E. MONTAÑO NAVARRO
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
SINDICATURA MUNICIPAL
20 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
PRESENTE.-

TIJUANA 20
19 ENE 2012
RECIBIDO
SINDICATURA MUNICIPAL

Anteponiendo un cordial saludo y en respuesta al oficio UMAL/037/2012 recibido el día 13 de Enero donde el ciudadano [redacted] solicita copia certificada de la contratación de los servicios y del presupuesto para retirar los inmuebles conocidos como Cárcel Pública Municipal, Estación de Bomberos No.1, Comandancia de la Policía y Tránsito Municipal ubicados en la Avenida Constitución esquina con Calle Ocho de la Zona Centro de esta Ciudad.

En mérito de lo anterior, me permito informar a Usted, que los documentos solicitados se encuentran en resguardo de Oficialía Mayor, por lo tanto, sugiero tenga a bien requerir dicha información a la misma.

Sin otro particular por el momento, agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar a la presente, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

ARQ. DAVID R. NAVARRO HERRERA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

TIJUANA 20
JAN 19 2012
RECIBIDO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO

c. c. p. Archivo.

TIJUANA 20
19 ENE 2012
RECIBIDO
SINDICATURA MUNICIPAL

TIJUANA 20 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
AYUNTAMIENTO 2010-2013

Oficio : OM/49/2012
Asunto : El que se indica.
Lugar : Tijuana, B. C.
Fecha : 17 de Febrero de 2012

"2012, Año de los Derechos de las Personas con Discapacidad"

C. ARQ. YOLANDA ENRIQUEZ DE LA FUENTE.
SINDICO PROCURADOR DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B. C.
PRESENTE.

TIJUANA 20
17 FEB 2012
RECIBIDO

Con fundamento en lo establecido por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, y en relación al oficio 204/2012, de fecha 16 de Febrero de 2012, suscrito por la Lic. Dora E. Montaño Navarro, en seguimiento a los oficios 45/2012 y 94/2012 suscritos por la antes mencionada, se contestan en los siguientes términos:

- Respecto a la petición elaborada por el C. [redacted] se le pide aclare si las copias que solicita son simples o certificadas.
- Respecto a la petición elaborada por el C. [redacted] se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 al 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se contempla en ellos la facultad de expedir copias certificadas por parte del suscrito, por lo que en estricto cumplimiento a lo que señala el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California "Artículo 97.-...Los funcionarios públicos no tienen mas facultades que las que expresamente les otorgan las leyes", esta Oficialía Mayor carece de facultades para expedir las copiar certificadas peticionadas.

Sin mas por el momento y agradeciendo de antemano las atenciones prestadas al presente me despido, no sin antes reiterarle las seguridades de mi mas fina consideración.

TIJUANA 20
17 FEB 2012
RECIBIDO
UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

TIJUANA 20
17-FEB 2012
DESPACHADO
OFICIALIA MAYOR DIRECCION

LIC. OSCAR LINO SANABIA PEINADO
OFICIAL MAYOR DEL XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B. C.

C.c.p. C.P. Rufo Ibañeta Balista.- Secretario de Administración y Finanzas.
C.c.p. Licenciada Dora E. Montaño Navarro.- Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia
C.c.p. Archivo

De lo anterior se desprende que aún la hoy parte recurrente había solicitado previamente la información que hoy nos ocupa, recibiendo negativas de acceso a la información, sin embargo, fue el propio sujeto obligado quien manifestó que dicha información sí existe y se encuentra en posesión de Oficialía Mayor, quien no entregó la información bajo el argumento de que se veía imposibilitado para certificarla; y por lo tanto, el sujeto obligado en ningún momento atendió a los principios establecidos en el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad y suplencia de la solicitud.

En ese contexto, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, asistido por la Secretaria Ejecutiva realiza una búsqueda vía internet respecto de la demolición de las construcciones que hoy nos ocupan, encontrando las siguientes notas periodísticas:

El Sol de Tijuana
 3 de enero de 2012
 por Daniel Ángel

Comprador pagará demolición de 'la ocho': Beltrones

Publicarán la próxima semana licitación para vender el terreno

Tijuana.- La próxima semana se hará pública la licitación para poner a la venta el terreno donde hasta el viernes por la noche estaba construida la antigua comandancia de la calle 8, en la Zona Centro, dijo el secretario de Gobierno, Roberto Alcides Beltrones.

El segundo al mando en el gobierno municipal confirmó que los trabajos fueron por cuenta del XX Ayuntamiento y se sumarán en el precio final.

LOS trabajos fueron por cuenta del XX Ayuntamiento y se sumarán en el precio final.

Dijo que llevaron a cabo la destrucción en base a un dictamen de Protección Civil "y de una empresa", donde indicaban que las instalaciones eran inseguras, y justificó por el tránsito de la zona que los trabajos hayan sido el viernes por la noche.

"Yo creo que fue más que transparente, nosotros lo subimos a Cabildo, y siempre habíamos dicho nosotros que esa "8" nosotros queríamos desincorporarlo, venderlo y hacer un fideicomiso para poder rehabilitar el centro", agregó.

Beltrones Rivera rechazó además que la población y algunos uniformados no hayan aprobado la decisión, como quedó de manifiesto entre quienes el viernes por la noche presenciaron y grabaron con sus celulares cómo destruían el edificio.

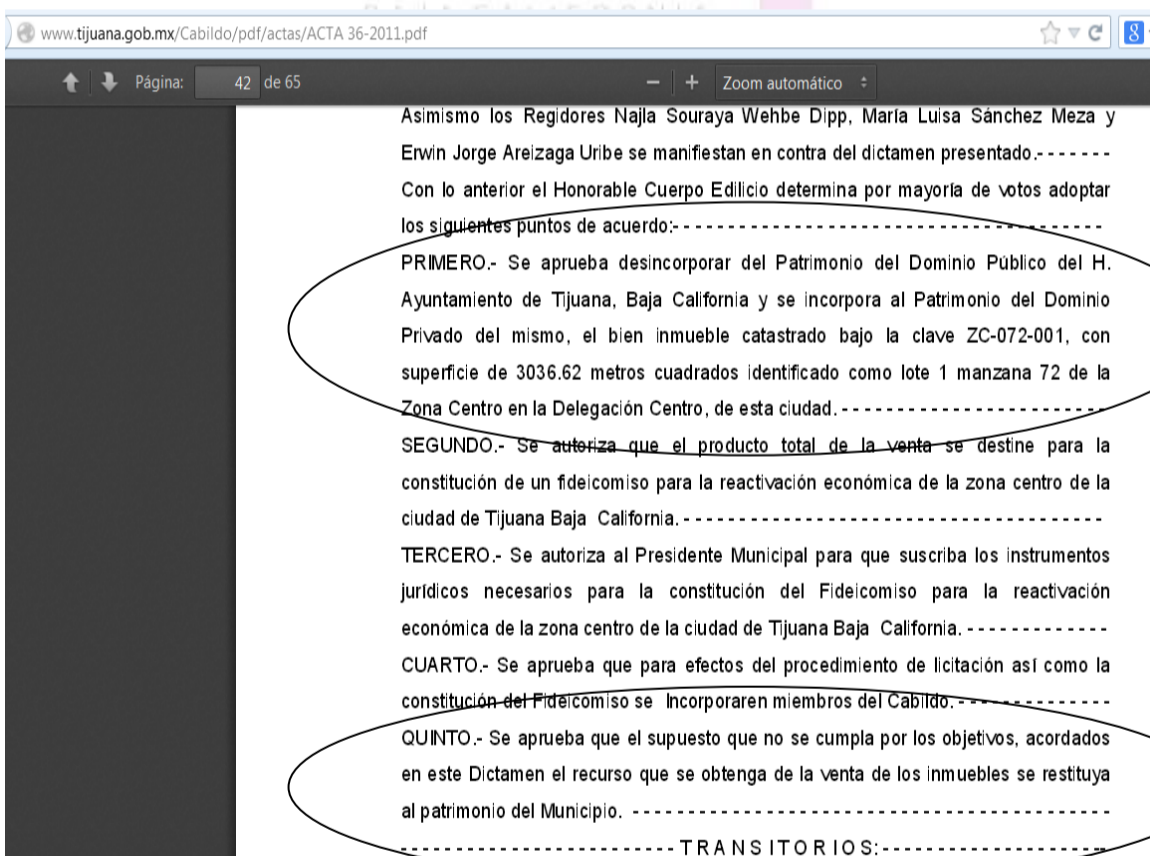
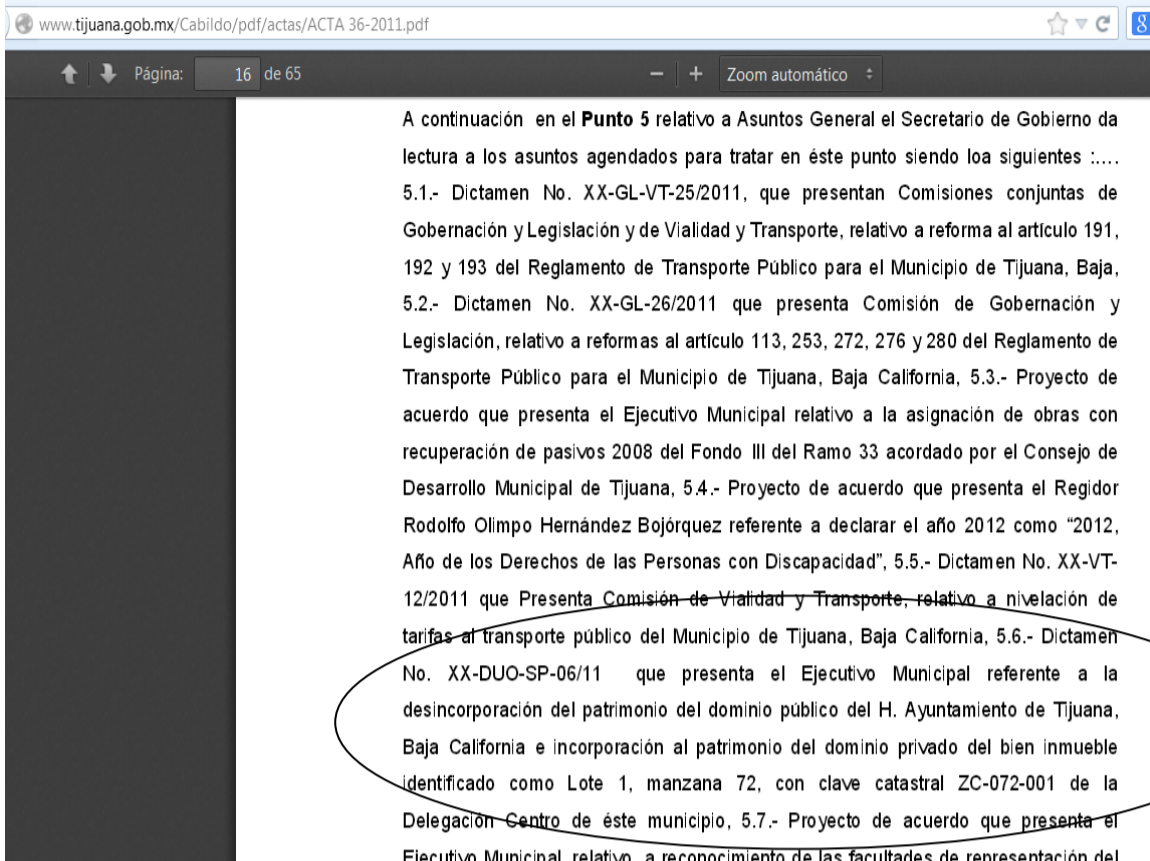
"Yo creo que hay más gente a favor que en contra", aseguró, al tiempo que volvía argumentar que se trata de "historia negra de Tijuana".

The screenshot shows a news article on the Terra México website. The article title is "Demuelen antigua cárcel de Tijuana" (Demolish old prison of Tijuana), dated 03 de enero de 2012. The author is Miguel Cervantes. The article text states: "Autoridades municipales terminan la destrucción del antiguo complejo que albergaba la Comandancia de Policía, cárcel pública y departamento de Bomberos, en medio de protestas ciudadanas." It further explains that the four-story building, which served as a prison and police station, is being demolished and replaced by a station. The article mentions that former firefighters and activists protested against the demolition, considering the site a historical icon of corruption. The article also notes that the Secretary of the Municipality, Alcides Beltrones, informed that the building was demolished because it did not meet safety standards and represented a negative era in Tijuana's history. The article includes social media sharing options for Twitter and Facebook. A sidebar on the right shows "últimas" (latest) news items. The footer of the page includes the "REFORMA" logo and social media links for Facebook, Twitter, and Google+.

De lo anterior se desprende, que efectivamente las acciones de demolición para el predio en cuestión se llevaron a cabo e independientemente de si dichos trabajos los realizó el XX Ayuntamiento de Tijuana o se incluyeron en el costo del predio al momento de su venta, subasta o licitación, debe transparentar su gestión y dar a conocer dichos montos.

Continuando con la búsqueda en internet, este Órgano Garante advierte que en el vínculo <http://www.tijuana.gob.mx/Cabildo/pdf/actas/ACTA%2036-2011.pdf>, se encuentra el acta número 36 de la Sesión Ordinaria de Cabildo del XX Ayuntamiento de Tijuana, en donde en la página 16, en el punto 5, relativo a Asuntos Generales, en el punto específico 5.6, se presenta el Dictamen No. XX-DUO-SP-06/11 que presenta el Ejecutivo Municipal referente a la desincorporación del patrimonio del dominio público del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California e incorporación al patrimonio del dominio privado del bien inmueble identificado como Lote 1, manzana 72, con clave catastral ZC-072-001, que es al que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Dictamen que fue aprobado en dicha sesión, y se puede apreciar en la página 42, en el punto Primero de acuerdos.

Lo anterior, puede verificarse en las imágenes que se encuentran a continuación:



A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez

En ese contexto, el **REGLAMENTO DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**, el cual tiene por objeto regular el manejo, administración, régimen y disposición de los bienes municipales así como la concesión de servicios públicos municipales, o parte de ellos, en su artículo 15 establece:

“Artículo 15.- Desincorporado un bien del dominio público se registrará en los inventarios del dominio privado pudiendo permanecer en él, fungir como garantía o ser directamente enajenado con la autorización previa de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento. Cuando el bien a enajenar sea

inmueble la venta se hará condicionando al comprador a que dicho inmueble sea utilizado conforme al uso de suelo que autorice la Dirección de Administración Urbana, que no afecte el interés social y que impulse el desarrollo de la zona, proponiendo al comprador que sea utilizado para esparcimiento, vivienda popular, comercio o desarrollo industrial, pudiendo el ayuntamiento generar los incentivos necesarios para que se fomenten estas inversiones”.

Ahora bien, tal y como se desprende del acuerdo Quinto del acta referida, el cual se puede visualizar en la imagen agregada en párrafos anteriores, en el supuesto que no se cumplieran los objetivos, acordados en dicho Dictamen el recurso que se obtuviera de la venta de los inmuebles, se restituiría al patrimonio del Municipio; y entonces bajo ese supuesto, el sujeto obligado debió atender a los siguientes ordenamientos:

Según lo dispuesto en la **LEY DE EDIFICACIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**

ARTICULO 58.- No podrán las Autoridades de cualquiera de los tres niveles de Gobierno, ni los particulares, construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, **remover**, instalar, hacer cambios en el uso y/o destino del inmueble, cambiar el régimen de propiedad **o demoler cualquier obra o instalación, sin haber obtenido previamente la licencia; documento oficial de autorización, expedido por la Autoridad Municipal.** **Exceptuando los casos que señala el siguiente Artículo. El Servidor público que otorga la Licencia de Construcción tendrá la obligación de verificar que el proyecto autorizado cumpla con la Ley y su reglamento; esto no implica que dicha autoridad sea responsable de errores numéricos o de diseño estructural o arquitectónico ni de los que pudieran suceder durante la construcción. No se otorgará Licencia de Construcción respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado del fraccionamiento, fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin la aprobación de la autoridad competente, debiendo para el efecto regularizarse.”**

Además, la **LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONES CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**

“ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras

públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen con fondos estatales o municipales:

I.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado señaladas en el Artículo 17 de su Ley Orgánica.

II.- Las Entidades Paraestatales a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

III.- Las Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada.

IV. Las Entidades Paramunicipales a que hace referencia la Ley Orgánica de la

Administración Pública Municipal del Estado de Baja California.

V. Los Contratistas y Proveedores.

VII.- Los demás de naturaleza análoga”.

“ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se consideran obras públicas todo trabajo ejecutado con fondos públicos estatales o municipales que tengan por objeto: construir, instalar, conservar, mantener, reparar, modificar o demoler bienes que por su naturaleza o por disposición de la ley sean clasificados como inmuebles.

Quedan comprendidos:

I.- La construcción, instalación, restauración, reparación, y demolición de los bienes inmuebles. Así como la conservación y mantenimiento de estos, cuando implique la ejecución de una obra...”.

“Artículo 33.- En los términos de esta Ley, las dependencias o entidades, podrán celebrar contratos de obras públicas, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas por los procedimientos que a continuación se señalan:

I.- Licitación pública.

II.- Invitación simplificada, a cuando menos tres contratistas

III.- Adjudicación directa”.

Artículo 35.- En los procedimientos de licitación de obra pública, equipamientos, suministros y servicios relacionados con las mismas se podrán presentar proposiciones conjuntas entre dos o más empresas sin necesidad de constituir una nueva sociedad, con la finalidad de cumplir con los requisitos de capital, experiencia o equipo, exigidos para tal efecto, siempre y cuando se nombre a un representante común mediante poder notarial o de corredor público, donde se establezcan las facultades que se le confieren para la participación en el procedimiento.

“Artículo 36.- En el procedimiento de licitación pública se deberán observar las siguientes etapas:

- I. Convocatoria;
- II. Calificación;
- III. Entrega de Bases;
- IV. Presentación y apertura de proposiciones, y
- V. Adjudicación del Contrato”.

“Artículo 37.- El procedimiento de Licitación Pública se inicia con el lanzamiento de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y simultáneamente, en un diario de mayor circulación estatal y en uno del Municipio donde se habrá de ejecutar la obra. La convocatoria se podrá referir a una o más obras, equipamiento, suministros y servicios relacionados con las mismas y deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;*
- II.- El origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras, equipamientos, suministros o servicios que rebasen un ejercicio presupuestal;*
- III.- El tipo de contrato;*
- IV.- La descripción general de la obra, equipamientos, suministros o servicios, así como el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, y la indicación de si se podrá subcontratar partes de la obra o servicios;*
- V.- Las fechas y horarios en que los interesados podrán solicitar su calificación a dicho procedimiento, mismas que deberán ser en el intervalo comprendido a partir de la publicación de la convocatoria y hasta diez días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones;*
- VI.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y en su caso, costos y forma de pago de las mismas. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;*
- VII.- La fecha, hora y el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;*
- VIII.- La fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;*
- IX.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos, y*
- X.- Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.*

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones la Dirección y la Secretaría, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato”.

“ARTICULO 50.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas, equipamiento, suministros y servicios relacionados con las mismas, por el procedimiento de **adjudicación directa**, cuando:

I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos.

II.- Peligre o se altere el orden social, economía, servicios públicos, salubridad, seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes. Congreso del Estado de B.C. Ley de Obras Publicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California.

III.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista.

En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento.

IV.- Se realicen dos licitaciones públicas o simplificadas sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes.

V.- Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación, y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance o establecer el catálogo de conceptos o cantidades de trabajo, o determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución.

VI.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con contratistas o habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas por los propios habitantes beneficiados.

VII.- Se trate de obras o servicios que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudiera afectar la seguridad e intereses del Estado o Municipios, o comprometer información de naturaleza confidencial.

Las dependencias o entidades, preferentemente, invitarán a cuando menos a tres contratistas según corresponda, salvo que ello a su juicio no resulte conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.

En cualquier supuesto se convocará a quien o quienes cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios

“ARTICULO 52.- Las dependencias o entidades, bajo su propia responsabilidad, cuando por razones del monto de la obra o servicio resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, podrán llevar a cabo trabajos, a través del procedimiento de **adjudicación directa o de invitación simplificada** a cuando menos tres participantes, cuando el importe de cada operación no exceda lo dispuesto en la tabla de montos que cada año se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para la Contratación de la Obra Pública y de Servicios, salvo las excepciones indicadas en el Artículo 50 de esta Ley. Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra o servicio deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, en la inteligencia que en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionada para que quede comprendida, en los supuestos a que se refiere este artículo.

Ahora bien, el **REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**, en su artículo 15, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- El Departamento de Acciones de Edificación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Recibir, analizar y dictaminar, autorizando o negando, con respecto de las solicitudes de licencias de construcción, remodelación, reconstrucción, ampliación, instalación, demolición, prórroga de licencias, terminación de obra, certificación de documentos, planos y anteproyectos;...

VI. Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Subdirector, el Director o el Secretario.

Auando a lo anterior, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 2385

Tesis: I.4o.A.441 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

*El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual **debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de

abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaria: Mariza Arellano Pompa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Diciembre de 2013

Tesis: I.4o.A.20 K

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

*Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más*

restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para**

acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

De todo lo antes expuesto, resulta a todas luces evidente, que el sujeto obligado posee la información que hoy nos ocupa y que las razones que hizo valer para negar el acceso a dicho documento no son válidas y por lo tanto, este Órgano Garante no le otorga validez ni legalidad a la respuesta impugnada, pues la misma es contraria a los principios que rigen el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, ocasionando un perjuicio a la hoy parte recurrente.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Aunado a lo analizado en el Considerando anterior, debe precisarse que, tal y como se señaló en el antecedente identificado con el número VI de la presente resolución, el sujeto obligado fue omiso en presentar la contestación al presente recurso de revisión, además, negó la información que hoy nos ocupa en diversas ocasiones, tal y como se expresó en el Considerando que antecede.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 83 establece:

“Artículo 83.- Presentado el recurso ante el Órgano Garante, se estará a lo siguiente...

... II.- Admitido el recurso, se integrará un expediente y dentro de los tres días hábiles, siguientes, **se notificará al sujeto obligado** señalado como responsable o a la Unidad Concentradora de

*Transparencia que en su caso corresponda, **para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinente...***

Además, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

... **II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;**

III.- Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;

VI.- Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley...

... **XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes”.**

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en responder 2 de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa y además, omiso en presentar su escrito de contestación, en términos del artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA REVOCAR** la respuesta del Sujeto

Obligado, para el efecto de que dé acceso y entregue a la parte recurrente en la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé acceso y entregue a la parte recurrente en la información solicitada.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a los 11 días de marzo de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó.

(Rúbrica y sello)

ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)

ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)

ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA